



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

SEXTA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE N°: 006864-2023-7-0901-JR PE-09

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° NUEVE

Independencia, diez de abril

del dos mil veinticinco. -

VISTOS Y OIDOS: En audiencia de apelación, el proceso seguido contra **LIZ KUNY ACOSTA MANRIQUE** por la comisión del delito contra el patrimonio-Extorsión agravada-, en agravio de Ramiro Hernández Izquierdo luego de escuchar las posiciones de las partes procesales y sometidas al contradictorio, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Colegiado de la Sexta Sala Penal de Apelaciones, integrado por los señores: William Quiroz Salazar (Presidente de Sala), Ana María Revilla Palacios (directora de debates) y Cajahuanca Cadillo, Juez Superior, luego de deliberada la causa, emite la presente resolución:

I. OBJETO DE IMPUGNACIÓN:

La sentenciada **LIZ KUNY ACOSTA MANRIQUE** impugna la Resolución N° 4, de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veinticuatro emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio, que la condenó por el delito contra el Patrimonio-Extorsión agravada, previsto en el artículo 200° del Código Penal, en agravio de Ramiro Hernández Izquierdo.

II. PRETENSIÓN PROCESAL: Que se revoque la sentencia que lo condena

III. IMPUTACION FACTICA:

3.1. Circunstancias precedentes:

El agraviado [REDACTED], desde el año 2001, viene laborando como chofer de transporte público de pasajeros en la Empresa de transporte Briza en la ruta Carabayllo-Callao, y vive en compañía de su hermano [REDACTED] y sus dos hijas en el mismo inmueble ubicado en la [REDACTED]

██████████, distrito de Comas, siendo usuario del teléfono N° ██████████ que se encuentra registrada a nombre de su hija ██████████

Que el 19 de setiembre del 2023, cuando el agraviado se encontraba en su inmueble antes mencionado, recibió una llamada a su teléfono N° ██████████ procedente del N° 932497943, donde un sujeto de sexo masculino le obliga que pague un cupo S/. 500.00 soles mensuales, con la finalidad de no atentar contra su integridad, la de su familia y bienes; ante la negativa de pago por el agraviado, los extorsionadores desde los teléfonos N° 947452638, 946052658 y 940204915, empezaron a enviar mensajes de texto amenazantes a través del aplicativo WhatsApp; por lo que el agraviado el mismo día denunció ante la División de Investigación de Secuestros de la Policía Nacional del Perú.

Es ante las constantes amenazas que recibía, que el agraviado indicó a los extorsionadores que estaba dispuesto a pagar la suma S/. 200.00 soles y con el fin de emplear intimidación contra el agraviado, desde el N° 932497943 enviaron dos videos de armas de fuego y explosivos al parecer granadas de guerra tipo piña.

3.2. Circunstancias concomitantes:

Que, a través de las comunicaciones los sujetos que le hicieron saber que conocían el lugar donde guardaba los vehículos (combi), amenazando que en cualquier momento iban a atentar contra las unidades, haciendo explotar granadas de guerra; y para recaudar el dinero producto de la extorsión, le enviaron del número de teléfono 900458269 acopiado al aplicativo Yape, seguidamente le enviaron dos números de cuenta de ahorros del Banco de Crédito del Perú, siendo el N° 560-774-489-390 a nombre de Chinchom Tello y el N° 191-906-233-160-01 nombre de Liz Kuny Acosta Manrique.

Es así, que el agraviado ██████████ a fin de evitar que se concreten las amenazas en su agravio, el 29 de setiembre del 2023, a las 18:06 horas realizó la transferencia de S/. 100.00 soles, mediante deposito a la cuenta BCP N° 1919-06233160-01, con el número de operación 022448685, apareciendo como beneficiaria Acosta Manrique Liz Kuny; sin embargo, continuó recibiendo amenazas y con la finalidad de recaudar el monto total exigido, le enviaron audios intimidatorios y videos de armas de fuego.

Ante dicha situación el agraviado, el 09 de octubre del 2023 a horas 10:26, realizó el segundo pago de cupo mediante depósito en un agente BCP "Bodega Kiko", ubicado en la Av. Túpac Amaru – distrito de Comas, a la cuenta de ahorros BCP N° 1919-06233160-01, a nombre de la imputada Liz Kuny Acosta Manrique, por el monto de S/. 30.00 soles: tal como se aprecia de los (02) dos bauchers en los que aparece el nombre de la imputada, indicios que evidenciaron el desprendimiento patrimonial del agraviado como consecuencia de las amenazas extorsivas.

3.3. Circunstancias posteriores:

Estando a la identificación plena de Liz Kuny Acosta Manrique, quien resulta ser la titular de la cuenta bancaria, receptora del dinero producto de la extorsión, personal policial procedió a su intervención, encontrándose en su poder un teléfono celular.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público por el delito contra el patrimonio – **Extorsión Agravada**, previsto y sancionado en el primer y quinto párrafo del artículo 200¹ con el agravante del literal b) del Código Penal, en agravio de **Ramiro Hernández Yzquierdo**.

IV. MARCO IMPUGNATIVO – AGRAVIOS:

La defensa alega que: **i)** Que, el Juzgado Colegiado no analizó correctamente la pruebas directas e indirectas, motivo por el cual no puede explicar en su sentencia si la recurrente tenía control efectivo y conocimiento del uso ilícito de su cuenta; así como los elementos suficientes que acrediten que los depósitos en su cuenta tenían fines diferentes, como cubrir necesidades de los internos y que esa explicación no fue valorada en la sentencia; **ii)** El Aquo no ha establecido de manera concreta en qué párrafo 1, 2 o ambos del artículo 200² del Código Penal se encuentra prevista el accionar de la imputada; **iii)** el criterio del Aquo es erróneo ya que el delito de extorsión se comete por dolo directo y no por dolo eventual; **iv)** Que, no se analizó la totalidad del acta de la visualización del celular del agraviado; pues el agraviado usó la cuenta de la recurrente por descarte ya que la primera cuenta de Chinchon Tello no podía recibir depósitos; por lo que se acreditaría el uso alternativo de la cuenta bancaria de la imputada mas no con la finalidad de cometer un delito.

V. MARCO NORMATIVO DEL DELITO DE EXTORSIÓN:

Considerando la evolución legislativa del tipo penal y sus diversas modificatorias y agravantes, se puede sostener que se trata de un delito de estructura compleja² y de carácter pluriofensivo^{3 4 5} donde se lesionan diversos bienes jurídicos como el patrimonio, la libertad personal y la integridad corporal.

En cuanto al ámbito de la tipicidad objetiva del citado delito, tenemos **i)** el sujeto activo puede ser cualquier persona natural, no exigiéndose una cualidad ni condición especial; **ii)** el sujeto pasivo es cualquier persona – física- jurídica – titular del bien, pudiendo presentarse en cada caso en concreto, además el sujeto pasivo de la acción que puede convergen en una sola persona, aunque impide a que se trate de sujetos distintos; **iii)** en cuanto al objeto material, el delito de extorsión tiene una formula

¹ **Artículo 200°.** - (...) La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

a) (...)

b) Participando dos o más personas. (...)

² Casación 129-2017/Lambayeque del 04 de octubre de 2017.

³ El carácter pluriofensivo del bien jurídico ha sido recogido jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el RN 724-2014/Lima del 25 de noviembre de 2014 [fundamento 5.1] y RN 91-2020/Pasco del 29 de octubre de 2021 [fundamento 9.1].

⁴ Sobre ello, destaca Peña Cabrera Freyre que esta figura ‘tiende a tutelar el patrimonio, en cuanto a su libre disposición de su titular, en cuanto al uso y disfrute de los derechos inherentes a la propiedad, mas es verse, que también otros bienes jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud. Debiéndose convenir, según el orden expuesto que se trata de una conducta pluriofensivo’. En Alfonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, Idemsa, 2008, pág. 411.

⁵ Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal. Parte Especial. Idemsa, marzo 2005, pág. 848.

abierta de tal manera que comprende una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otro índole; iv) el comportamiento típico tiene como verbo rector obligar que es un acto de constricción de la voluntad de un tercero, torciéndola en un determinado sentido (esto es) imponer, compeler, constreñir o someter a determinada persona a realizar alguna conducta en contra de su voluntad (someter la voluntad del sujeto pasivo a los propósitos del agente)⁶

La acción dolosa de obligar se debe concretar vía los medios siguientes: violencia, amenaza o manteniendo de rehén a una persona [esto último, caso de secuestro extorsivo], que deben estar dirigidas/orientadas a la entrega de la ventaja económica indebida o de otra índole.

*La ventaja buscada/lograda por el agente [económica o de otra índole], que debe ser *indebida*, vale decir, que el agente no debe tener derecho a obtenerla⁷.

La *violencia* es el despliegue de una fuerza física intensa a efectos de doblegar los mecanismos de defensa o resistencia de la víctima y así, lograr la obtención de la ventaja indebida, por lo que debe ser apta, idónea y eficaz para los objetivos que persigue alcanzar el individuo⁸.

En cuanto a la *amenaza*, importa el anuncio de un mal inminente, en cuanto a la producción de un daño a los bienes jurídicos fundamentales del sujeto pasivo o de tercero vinculado a él, esta debe revelar una cierta magnitud, lo suficiente para poder aminorar de forma sustantiva, las capacidades de respuesta de la víctima, anulando su capacidad decisoria conforme a sentido⁹.

Respecto al ámbito de la tipicidad subjetiva se exige que la acción sea dolosa, como conocimiento y voluntad en la comisión del evento delictivo: el conocimiento por parte del agente que está haciendo uso de la violencia o amenaza contra la persona [o mantenimiento en rehén] para obtener una ventaja cualquiera sin tener derecho a ella y voluntariamente decide desarrollar la conducta extorsiva empleando alguno de esos medios. Además, se exige en el agente, un elemento subjetivo del tipo, cual es el ánimo de obtener ventaja económica o de cualquier índole.

VI.. FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO:

6.1 La responsabilidad penal de la imputada Liz Kuny Acosta Manrique, ha quedado acreditada con el acta de intervención, la prueba testimonial del agraviado, la declaración de los efectivos policiales y las declaraciones testimoniales de Kenyi Keiichiro Castillo Ajen y Agustín Rigoberto Capcha Valerio; quienes en sus declaraciones aceptan haber utilizado la cuenta bancaria de la imputada Liz Kuny Acosta Manrique como medio para recibir los depósitos del agraviado [REDACTED]. Asimismo, Castillo Ajen acepta haber realizado llamadas, mensajes de texto y editar el video para perpetrar dicha extorsión en contra del agraviado, tal y como se manifiesta en su declaración testimonial de fecha 12 de abril del 2024, suscrito por el fiscal del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte.

⁶ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, -obra citada- pág. 413.

⁷ Ramiro Salinas Siccha. -Obra Citada-, pág. 847.

⁸ RN 91-2020 /Pasco del 29 de octubre de 2021 [fundamento 10.1].

⁹ Alfonso Raúl Peña Cabrera Freyre -Obra citada-, pág. 414.

6.2. Asimismo, según la testigo Sub Oficial PNP Ana Milagros Campos Guadalupe, sostuvo que el agraviado llegó angustiado porque estaba siendo extorsionado y le entregó el número de cuenta bancaria donde había efectuado un depósito de S/. 100.00 soles y que quien aparece como titular de dicha cuenta es la imputada Liz Kuny Acosta Manrique; por lo que se realizaron las diligencias y se intervino a la imputada en su domicilio.

Finalmente, el Aquo realizó el test de certeza que establece el Acuerdo Plenario N° 02-2005, dando como fundamento que la valoración conjunta de todas las pruebas aportadas acreditan la materialidad del delito de extorsión, pues se corrobora mediante los mensajes entre la imputada Liz Kuny Acosta Manrique y Agustín Rigoberto Capcha Valerio que existe una relación estrecha (convivientes) y que la imputada realiza todos los actos que Capcha Valerio le indica y que estos actos están dirigidos al delito de extorsión.

VII. ANÁLISIS DEL COLEGIADO:

7.1. El parámetro de revisión y análisis que realizara este Colegiado, se encuentra delimitado por la pretensión impugnatoria que postula la condenada Liz Kuny Acosta Manrique; ello en estricta observación del artículo 409° inc. 1 del Código Procesal Penal.

7.2. En ese sentido corresponde analizar si la sentencia venida en grado se encuentra debidamente motivada, analizando los fundamentos de la misma y si son resultado de un razonamiento racional y objetivo, entonces con el objeto de dar respuesta integral a los cuestionamiento que formula el impugnante sobre la base de la norma procesal invocada precedentemente, corresponde delimitar sus agravios; y, a partir de allí, tendremos que analizar en toda su amplitud la sentencia recurrida para determinar finalmente si es factible o no amparar los agravios que se postulan:

7.3. La sentencia venida en grado, se ha desarrollado a la luz del Acuerdo Plenario 02-2005 de la Corte Suprema, verificándose el cumplimiento de las reglas de certeza, por parte del Aquo.

7.4. En efecto se verifica, que la base de la imputación *radica en la sindicación del agraviado* [REDACTED] -quien se desempeña como chofer de una unidad de transporte-, el mismo que tanto en la etapa preliminar como en la plenaria se ha mantenido en que desde el 19 de setiembre del 2023 recibió llamadas a su teléfono [REDACTED] a través un sujeto que le obliga que pague un cupo S/. 500.00 soles mensuales, con la finalidad de no atentar contra su integridad, la de su familia y sus bienes; inclusive le mencionaron que conocían donde guardaba las combis con las que laboraba y que iban a ser incendiadas; ante la insistencia y atemorizado realizó el depósito de S/. 100 soles a la cuenta N° 191-906-23 3-160-01, siendo ésta, una de las cuentas que le hicieron llegar los extorsionadores vía telefónica y posteriormente realizó un segundo abono de S/. 30.00 soles. Dado que las amenazas continuaban, el agraviado indicó a los extorsionadores que estaba dispuesto a pagar la suma S/. 200.00 soles y con el fin de emplear intimidación contra el agraviado, le enviaron dos videos de armas de fuego y explosivos al parecer granadas de guerra tipo piña. Tal relato ha sido **coherente y circunstanciado en el tiempo resultando fiable**, puesto que el agraviado no incurre en contradicciones ni ambigüedades, es más ha

expresado el temor que le causaban dichas amenazas, lo cual se condice con el resultado de la Pericia Psicológica No 038900-2023-PSC, la misma que concluyó que: ***“El agraviado presenta Indicadores de Afectación Psicológica, presentando factores de vulnerabilidad, riesgo a nivel individual,*** la misma que ha sido objeto de ratificación por parte de la psicóloga emisora Katia Maia Zepa Zegarra, durante la plenaria.

7.5. Ante esta situación, el agraviado formuló denuncia ante la DIRINCRI, por lo cual los efectivos policiales emprendieron las investigaciones preliminares, y verificaron que el número de cuenta N°191-906-233-160-01 BCP estaba a nombre de la imputada Liz Kuny Acosta Manrique. Acerca de dicha investigación, se han ratificado en la plenaria los efectivos policiales Ana Milagros Campos Guadalupe y Neyser Andrés Aguacando Carrasco.

7.6. En esa línea secuencial, siguiendo los procedimientos se realizó *la intervención policial de la imputada* Liz Kuny Acosta Manrique, en dicha diligencia ella admite ser titular de la cuenta bancaria incriminada, (N° 191-906-233-160-01 (a través de la cual el agraviado hizo el depósito, procediéndose a realizar el registro personal encontrándose en su poder un equipo celular con IMEI No 860223066677045, conforme se colige del acta de intervención; ello se complementa y encuentra coherencia con su declaración preliminar de folios 110 a 114, (obrante en la carpeta 5 de la acusación fiscal) en la cual señala: *“que posee dos cuentas bancarias del Banco de Crédito del Perú, pero que una de las cuentas (N° 191-906-233-160-01) es utilizada por su esposo -Rigoberto Capcha Valerio- quien se encuentra purgando condena en el penal de ANCON I; que dicha cuenta fue abierta porque su esposo se lo pidió y que el número de teléfono de WhatsApp del celular que entregó a los efectivos policiales era el medio por el que se comunicaban encontrándose conforme con el acta de apertura del lacrado, lectura del teléfono celular captura de pantalla visualización y posterior lacrado; que su esposo le pidió que se fije en la cuenta, el depósito que le han podido hacer y el dinero se lo entregara a su hermana Mariela Hinostroza Valerio. La imputada autorizó la visualización de su equipo telefónico marca REDMI IMEI No 860223066677045 y ante la pregunta acerca de los depósitos efectuados por el agraviado Ramiro Hernández Izquierdo, que se le pusieron a la vista indicó desconocer quien los realizó, que ella solo cumple con retirar los días viernes el dinero que se encuentra en la tarjeta y le hace entrega del monto a la hermana de su esposo, y esta lleva el dinero al penal. Tal dicho se condice con lo señalado en el escenario del juicio oral.*

7.7. Ahora bien, de la lectura del *Acta de apertura del lacrado, lectura del teléfono celular captura de pantalla visualización y posterior lacrado*, se verifican los mensajes vía WhatsApp¹⁰ entre la imputada Liz Kuny Acosta Manrique y su esposo Rigoberto Capcha, como: ***“¿Puedes sacar chip sin nombre?” “ese dinero es de un trance” “tengo rayas encima de mío”***; entre otros, por los cuales el mencionado le requiere que saque el dinero y que deposite por un agente, que no haga transferencia (véase cuaderno 08 expediente judicial, folios 77/92)

7.8. Contrastando el dicho de la imputada, se recabó la declaración de Rigoberto Capcha Valerio, (interno en el penal Ancón uno) quien señala que la cuenta del BCP

¹⁰ Conversaciones entre ambos,

N° 191-906-233-160-01 es de su esposa y solo ha sido utilizada por él, porque sirve para que le puedan hacer giros los familiares de los internos del pabellón 03; por los que él cobraba el 10 % por cada giro, su hermana le traía el dinero en efectivo o en víveres; señala no recordar el abono que realizaran a su cuenta por S/ 100 soles; pero que el interno Kenji Keiishiro Castillo, se acercó a su celda, haciéndole saber que había extorsionado a una persona y el abono se había hecho en su cuenta y era por 100 soles; ello ha sido confirmado con la testimonial de Keiishiro Castillo quien señaló conocer al interno Rigoberto Capcha Valerio y sabía de su esposa. Tales testimoniales fueron objeto de oralización en la etapa correspondiente de juicio oral (sesión de fecha 26 de noviembre del 2024).

7.9. No cabe duda que sobre dicha imputación, *existen corroboraciones de significado probatorio* que fortalecen el relato incriminatorio, verificándose del Acta de Visualización, Transcripción de Audio y Video, Captura de Pantalla de Teléfono Celular y Lacrado correspondiente al teléfono celular del agraviado marca Samsung número 928-098-880, que recibió llamadas con imágenes de captura de pantalla en las que figura la imagen de una granada pequeña, y mensajes extorsivos desde el aplicativo WhatsApp. Está probado materialmente la existencia de los mensajes extorsivos enviados al celular del agraviado a través del WhatsApp.

7.10. La amenaza sufrida por el agraviado a través de dichos mensajes generó que realizara los abonos de S/. 100.00 y S/. 30.00 respectivamente a la cuenta que se hiciera llegar bajo el N° 191-906-233-160-01 del Banco de Crédito del Perú, la misma que figura a nombre de la imputada Liz Kuny Acosta Manrique, documental que ha sido oralizada en la sesión 19 de nombre del 2024 del juicio oral, conforme se verifica (a folios 59) de la carpeta judicial N° 6864-2023-8 -0901-JR-PE-09. Esto corrobora que el abono fue efectuado por el agraviado a la cuenta de la imputada.

7.11. La defensa cuestiona que su patrocinada no ha participado en la extorsión, y tampoco ha realizado llamadas ni mensajes extorsivos al agraviado; sin embargo la imputada al momento de ser intervenida policialmente señaló que prestó su número de cuenta bancaria para ser usada por su pareja Agustín Rigoberto Capcha Valerio, quien se encuentra internado en un centro penitenciario, ello se condice con lo señalado en el acta de intervención policial, en la que refiere que se comunica con su pareja a través del teléfono cuyo número de IMEI es 860223066677045; asimismo en el juicio oral, la imputada Liz Acosta Manrique ratifica que ella maneja dos cuentas en el BCP una es personal y la otra es de su pareja a través de esa cuenta le hacían los depósitos a él, luego sacaba el dinero y se lo enviaba al penal a través de su cuñada Nola Hinostroza.

7.12. No cabe duda, que la cuenta N° 191-906-233-160-01, a través de la cual se realizó el abono de la extorsión se encuentra a nombre de la imputada Liz Kuny Acosta Manrique, conforme lo ha admitido y ratificado en la plenaria. Por tanto, es una prueba directa. Ello encuentra consonancia con los siguientes indicios¹¹:

- Que, la imputada Liz Acosta Manrique tenía (02) cuentas bancarias en el BCP, pero una de ellas (N.º 191-906-233-160-01), era exclusiva para recibir dinero producto de

¹¹ Que se suman a los señalados por el Juzgado Colegiado.

los abonos que se realizaban a favor de su esposo Rigoberto Capcha Valero (**indicio de participación delictiva**).

- Que, la imputada Liz Acosta Manrique registra diez líneas telefónicas a su nombre - así lo ha confirmado en la plenaria- ello no guarda justificación lógica, se condice más bien con el accionar de quienes se dedican a extorsionar pues se sabe que dichas personas cambian y/o usan diversos números celulares para evitar ser ubicados (**indicio de actividad afín al hecho delictivo**).

- Que, Rigoberto Capcha Valerio, esposo de la imputada, se encontraba purgando condena en el penal Ancón I; siendo que conocimiento y saber común, que en nuestro país se realizan extorsiones desde el interior de los penales (**indicio de vinculación delictiva**).

- Que la lectura del celular (acta de visualización) de la imputada Liz Acosta Manrique, permitió verificar las conversaciones de la imputada con su esposo Rigoberto Capcha, y en ello se le solicita que haga los abonos respectivos y se lo entregue a su hermana quien debía llevarle el dinero al penal, asimismo uno de los mensajes señala: **“Tu puedes sacar chips sin nombre, si lo puedes compra tres chips”** (**indicio de vinculación al hecho delictivo**)

- Que la imputada ha señalado que ella recibía los montos que se abonaban a la cuenta N.º 191-906-233-160-01), y le enviaba a su esposo al penal un promedio de 200 a 500 soles, en la idea que se trataba de un negocio de giros con los internos del pabellón 3, del centro penitenciario donde se encuentra recluso su esposo. (**Indicio de mala justificación**)

-Un **indicio consecuencia** es que la imputada **Liz Kuny Acosta Manrique** sí tenía conocimiento directo de los hechos, es decir era consciente del uso de la cuenta, para fines extorsivos ha habido división de trabajo, en pluralidad de agentes¹², de la cual ella ha sido una pieza en el engranaje delictivo, ha recepcionado y entregado dinero pues los abonos ingresaban a dicha cuenta, para posteriormente ser enviados a su esposo que se encontraba internado en un penal; existiendo ventaja patrimonial, habiendo señalado que compra vehículos para hacer transporte y que los revende.

En consecuencia, en el presente caso, la imputada ha actuado de manera consciente y voluntaria, configurándose el dolo directo. No es por lo tanto atendible lo señalado por la defensa, pues el dolo eventual se da cuando el autor “considera seriamente la posibilidad de realización del tipo legal y se conforma con ella”¹³; es decir, lo que el autor debe aceptar es la posibilidad del resultado o el resultado en tanto posible, no el resultado en sí, porque en tal caso hay dolo directo¹⁴, este está comprendido por

¹² Conforme al agravante del literal b) del párrafo quinto, concordante con el primero del art 200 del CP

¹³JESCHECK/WEIGEND, 2002, p. 321. Cfr. ROXIN, 1999, p. 446, num. 61; STRATENWERTH, 2005, p. 196, num. 117. Este último, sobre los supuestos del total indiferencia del autor frente al bien jurídico puesto en peligro, sostiene que “parece ser más correcto admitir que también un autor al que en sí le es indiferente una consecuencia cuya relevancia valorativa reconoce, puede considerar leve la posibilidad de su producción o tomarla en serio, de modo que en estos casos no hace falta ningún criterio adicional” (num. 118).

¹⁴ ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, 2005, p. 402, num. 2, p. 403, num. 7.

aspectos volitivos y cognitivos, tales elementos se presentan como propósitos especiales que van a caracterizar más detalladamente el elemento voluntad del dolo¹⁵.

La cadena de indicios que se encardinan y convergen entre sí, sin contradecirse se encuentran libres de contraindicios que la desvirtúen; por lo tanto, con los demás elementos probatorios, antes señalados, ha generado convicción en este Colegiado, respecto a la responsabilidad penal de la imputada Liz Kuny Acosta Manrique; por lo que se descarta la alegada ajenidad por el hecho cometido.

7.13. En síntesis, el Juzgado Colegiado ha realizado la valoración probatoria de manera adecuada, cumpliendo con su deber constitucional de motivación en las *resoluciones judiciales*¹⁶ engarzando las pruebas preconstituidas recogidas en las declaraciones de los efectivos policiales, en las que ratifica que el número de cuenta N.º 191-906-233-160-01BCP, le pertenece a la imputada, se ha acreditado además con el baucher del abono a dicha cuenta, que el agraviado [REDACTED] que realizó los depósitos ante la amenaza proveniente de la extorsión; con la declaración testimonial de Kenyi Keiichiro Castillo Ajen quien refiere haber realizado los mensajes extorsivos y que hizo uso de la cuenta de la imputada resultando evidente la materialización del hecho delictivo. En consecuencia, no cabe duda que lo real y concreto es que **Liz Kuny Acosta Manrique** en su calidad de coautora¹⁷ realizó un aporte en el hecho delictivo al facilitar su número de cuenta para recabar los montos depositados por el agraviado materia de extorsión, afectando directamente el patrimonio del agraviado, existiendo indicios suficientes acerca de su responsabilidad penal, habiendo actuado además en pluralidad de agentes (más de dos personas) lo que nos ubica en el agravante de la conducta extorsiva¹⁸ por lo que estando a las condiciones expuestas, al haberse valorado las pruebas con los criterios racionales y las reglas de la lógica y la ciencia establecidos por los artículos 158° inc. 1 y 393 inc. 2 del CPP, debe confirmarse la sentencia venida en grado y desestimarse el recurso presentado

ACERCA DE LAS COSTAS:

El artículo 504° numeral 2 del CPP establece que quien interpuso el recurso de apelación, sin éxito, deberá pagar las costas procesales, que se imponen de oficio conforme al artículo 497 numeral 2 del citado Código, de ahí que incumbe al impugnante asumir tal obligación procesal, siendo que la liquidación corresponde al juzgado de ejecución.

III- DECISIÓN

Por tales razones, los señores Jueces Superiores de la Sexta Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte haciendo uso de la libertad probatoria y la sana crítica impartiendo justicia a nombre de la Nación;

ACORDARON:

¹⁵ Cfr. JESCHECK/WEIGEND, 2002, p. 340.

¹⁶ Artículo 139° inc. 5 de la Constitución Política del Perú.

¹⁷ Pues ha tenido codominio del hecho.

¹⁸ Literal b) del 5to párrafo concordante con el 1er párrafo del art.200 del CP

1. DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por la defensa de Liz Kuny Acosta Manrique.

2. CONFIRMARON la sentencia dictada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio, **QUE CONDENA** a **Liz Kuny ACOSTA MANRIQUE**, como **COAUTORA** del delito contra el patrimonio-**EXTORSIÓN AGRAVADA**, ilícito penal previsto en el primer y quinto párrafo del artículo 200° del Código Penal, con el agravante del literal b), en agravio de [REDACTED] **IMPONIÉNDOLE** la pena de **DIECISES AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, CON LO DEMÁS QUE CONTIENE. INFORMESE** al INPE, **OFICIÁNDOSE**

3. Se dispone que el apelante cumpla con el pago de las costas, previa liquidación, bajo responsabilidad

4. SE DE LECTURA, en acto público de las partes procesales que asistan voluntariamente a la audiencia

6. NOTIFIQUESE ELECTRÓNICAMENTE a todos los sujetos procesales, y por cédula y en forma personal a la sentenciada conforme al artículo 155 e) de la LOPJ descárguese conforme a la Ley y devuélvase para su ejecución.

SS

QUIROZ SALAZAR Presidente

REVILLA PALACIOS (DD)

CAJAHUANCA CADILLO